



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 7, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS Y EL INCISO D) A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA, DECLARÁNDOSE IMPROCEDENTE LA REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9 Y LA ADICIÓN DEL INCISO B), FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 9 DE LA MISMA LEY.

RECIBIDO
 13:27hce
 23 JUL 2019
 Lic. Chinos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
 SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXP. 12/2019

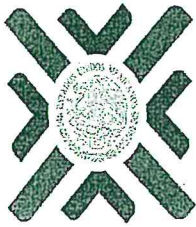
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 RECIBIDO
 23 JUL 2019
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 PRESENTE.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace del expediente supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen con proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 13 de marzo de 2019, la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Grupo Parlamentario del partido **morena**, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 7, la fracción VII del artículo 9, el inciso b) y c) de la fracción V del artículo 9 y se adiciona el artículo 7 Bis, el inciso d) a la fracción V del artículo 9 y el inciso b) recorriéndose los subsecuentes, a la fracción VII del artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, misma que el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar para su estudio y análisis correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./837/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el **quince de marzo del año en curso** ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número **12/2019** del índice de esta Comisión.

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número **12/2019**, del índice de dicha Comisión, fundamentándose para ello en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI y XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen respecto del expediente número 12/2019.

TERCERO.- Es pertinente señalar el aspecto central de la iniciativa con Proyecto de Decreto mencionada en el punto 1 del apartado de antecedentes legislativos, formulada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

En México todas las personas gozamos de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la edad.

El envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad (OMS, 2014).

Datos del Instituto Nacional de las Mujeres señalan que actualmente hay más personas mayores de 60 años que menores de 4 años. Para 2050 las mujeres de 60 años y más representarán 23.3% del total de población femenina y los hombres constituirán 19.5% del total de la masculina.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo para prevenir y eliminar la discriminación de la ciudad de México, las personas adultas mayores –aquellas y aquellos de 60 años y más de edad- constituyen un sector vulnerado en sus derechos enfrentando problemas de acceso a los servicios de salud, al trabajo, a la educación, a vivienda digna y en general, por carecer de los medios necesarios para su desarrollo integral.

Estas carencias se traducen además, en la vulneración de otros derechos, como la toma de decisiones a nivel personal y familiar que están condicionadas por las formas en que las familias asumen la manutención y bienestar de la persona adulta mayor.

Finalmente esta situación también se traduce en distintas formas de abandono y maltrato que pocas veces son denunciadas por quienes las sufren y sancionadas por las autoridades competentes.

La Organización Mundial de la Salud, (OMS) define el maltrato a una persona adulta mayor como: un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza.

Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no. Así también señala que uno de cada seis ancianos a nivel mundial sufre de algún tipo de abuso.

El maltrato de las personas mayores constituye un problema social que afecta la salud y los derechos humanos de millones de personas mayores en todo el mundo.

El maltrato de las personas mayores puede conllevar lesiones físicas –desde rasguños y moratones menores a fracturas óseas y lesiones craneales que pueden provocar discapacidades– y secuelas psicológicas graves, a veces de larga duración, en particular depresión y ansiedad.

Para las personas mayores las consecuencias del maltrato pueden ser especialmente graves porque sus huesos pueden ser más frágiles y la convalecencia más larga. Incluso lesiones relativamente menores pueden provocar daños graves y permanentes, o la muerte.

El Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), señala que la situación de las personas adultas mayores en México se caracterizan por la intersección entre las problemáticas de salud asociadas a la vejez, el género y la pobreza en un contexto de escasa protección institucional y profundas desigualdades sociales que se observa tanto en entornos rurales como urbanos. Así como, el acelerado crecimiento de la población de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

personas adultas mayores, representa una problemática para los diferentes sectores gubernamentales, debido a que no se ha desarrollado, ni la infraestructura necesaria para garantizar el bienestar de este sector de la población, ni la capacidad humana para atender profesionalmente sus muy diversas demandas.

Los problemas relacionados con la violencia deben ser temas prioritarios de salud pública en muchas sociedades, por sus impactos económicos, sociales e individuales. Disminuir las tasas de morbilidad y de mortalidad causadas por las diferentes formas de violencia o maltrato representa un gran reto para el sector salud.

Es necesario que se implementen políticas de prevención y atención de la violencia y del maltrato contra las personas adultas mayores que tengan en cuenta las diferentes formas como se configura este problema en la sociedad.

Desde la legislación se debe asegurar que la familia, la comunidad, la sociedad y el gobierno garanticen a la población adulta mayor el ejercicio pleno de sus derechos, y a una vida libre de violencia, de ahí la necesidad de visibilizar desde la normatividad los tipos de violencia de los que son víctima las personas adultas mayores.

De la misma manera, en el ámbito laboral, resulta indispensable establecer en la legislación el derecho que tienen a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social, puesto que de no hacerlo se estarían violentado sus derechos a desenvolverse en el plano laboral y económico.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 7, la fracción VII del artículo 9, el inciso b) y c) de la fracción V del artículo 9 y se adiciona el artículo 7 Bis, el inciso d) a la fracción V del artículo 9 y el inciso b) recorriéndose los subsecuentes, a la fracción VII del artículo 9 de la Ley para la protección de los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7.-...

De la I.- a la XIV.-...

XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales



conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- *La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;*

III.- *La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;*

IV.- *La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

V.- *La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y*

VI.- *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.*

Artículo 9.-...

I.- a la IV.-...

V.-...

a)...

b) *El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida;*

c) *Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico, mental, psicoemocional, sexual y cuidado personal; y*

d) *A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.*

VI.-...

VII.- *Al trabajo y a la capacidad económica, que comprende:*

a) ...



- b) A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social;
- c) a la e)...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

La propuesta hecha por la Diputada proponente radica en que se reformen y adicionen diversas fracciones a varios artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que garanticen a la población adulta mayor el ejercicio pleno de sus derechos, y a una vida libre de violencia, por lo que para ello, plantea establecer en la Ley los tipos de violencia de los que refiere son víctimas las personas adultas mayores. Asimismo, con dichas reformas la proponente plantea establecer en la legislación el derecho que tienen a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

Por lo que, de la propuesta de la Diputada promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I.- a la XIV.-...</p> <p>XV.- Violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.</p>	<p>Artículo 7.-Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I.- a la XIV.-...</p> <p>XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I.- La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV.- La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y</p> <p>VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>
<p>Artículo 9.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p>	<p>Artículo 9.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p>
<p>I.- a la IV.-...</p> <p>V.- A la salud y alimentación, que comprende:</p> <p>a)...</p> <p>b) El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida; y</p> <p>c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico,</p>	<p>I.- a la IV.-...</p> <p>V.- A la salud y alimentación, que comprende:</p> <p>a)...</p> <p>b) El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida;</p> <p>c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico, mental, psicoemocional,</p>



**COMISIÓN PERMANENTE
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

<p>mental, psicoemocional, sexual y cuidado personal.</p> <p>VI.-...</p> <p>VII.- Al trabajo, que comprende:</p> <p>a)...</p> <p>b) El desempeño productivo por el tiempo que autodeterminen, siempre colocando prioritariamente el sano equilibrio entre su protección integral, desarrollo personal, condiciones y circunstancias particulares y su propio arbitrio;</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p>	<p>sexual y cuidado personal; y</p> <p>d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.</p> <p>VI.-...</p> <p>VII.- Al trabajo y a la capacidad económica, que comprende:</p> <p>a)...</p> <p>b) A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social;</p> <p>c)a la e)...</p>
--	--

CUARTO.- Los Legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste en reformar diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, por lo que, se entra al estudio y análisis de cada una de las reformas propuestas, comenzando con la **reforma a la fracción XV del artículo 7 de la Ley en comento**, de la que se advierte que la promovente propone incorporar a la definición de Violencia contra las personas adultas mayores, *"todo aquello que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"*.

Al respecto, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** define el **maltrato** como el acto único o repetido que **causa daño o sufrimiento** a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza.¹

¹Definición visible en el link: https://www.who.int/ageing/projects/elder_abuse/es/



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, misma que en su artículo 9 establece:

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

*La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por **violencia contra la persona mayor** cualquier acción o conducta que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.***

*Se entenderá que la definición de **violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.***

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación de la promovente, ya que la definición actual en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, no contempla al sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual e incluso la muerte ocasionados a las personas adultas mayores como formas de violencia, siendo estos actos también considerados como formas de maltrato y que van en menoscabo de la salud física, psicológica y emocional de los adultos mayores, ya que por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran el grado de afectación que sufren es mayor que sobre otras personas.

Sin embargo, observamos que dentro de la definición de violencia contra las personas adultas mayores no se señala el daño o sufrimiento **emocional**, siendo éste un daño que también se le causa a las personas adultas mayores, ya que la misma OMS establece que el maltrato hacia los ancianos puede adoptar diversas



**COMISIÓN PERMANENTE
 DE GRUPOS EN SITUACIÓN
 DE VULNERABILIDAD**

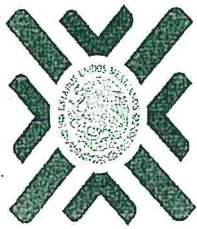
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

formas, como el maltrato físico, psíquico, **emocional** o sexual, entre otros, por ende, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción XVI, inciso a) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables, considera necesario agregar al texto propuesto después de la palabra sufrimiento psicológico **"o emocional"**, quedando el texto de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 7.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I.- a la XIV.-...</p> <p>XV.- Violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.</p>	<p>Artículo 7.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:</p> <p>I.- a la XIV.-...</p> <p>XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad, les cause daño o sufrimiento psicológico o emocional, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.</p>

QUINTO.- Por lo que se refiere a la **adición planteada por la promotente consistente en el Artículo 7 Bis** donde propone los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, considerando la *violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.*

Al respecto esta Comisión Dictaminadora considera necesario puntualizar en primer lugar si "maltrato y violencia" son términos similares o diversos, por lo que, al efecto **la Organización Mundial de la Salud(OMS)** señala que el **maltrato de las Personas Mayores es una forma de violencia**, la cual constituye una violación a sus derechos humanos, para lo cual, **define a la violencia** como: *"El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones".²

Asimismo, la **OMS** clasifica los **tipos de maltrato** de la siguiente forma:

- **Maltrato físico:** Causar dolor o lesiones, ejercer coerción física o restringir la libertad de movimientos mediante la fuerza o el uso de drogas.
- **Maltrato psíquico o emocional:** Infligir sufrimiento psíquico. **Maltrato emocional y verbal:** discriminar a los ancianos por motivos de edad, insultarlos y usar palabras hirientes, denigrarlos, intimidarlos, formular acusaciones falsas, causarles dolor psíquico y sufrimiento.
- **Abuso económico o material:** Explotar a una persona mayor o hacer uso de sus fondos o recursos en forma ilícita o indebida.
- **Abuso sexual:** Mantener contacto sexual no consentido de cualquier tipo con una persona mayor.
- **Descuido:** Negarse a cumplir con la obligación de atender a una persona mayor, o no cumplirla. Esto puede entrañar o no la tentativa, consciente e intencional, de causar sufrimiento físico o emocional a la persona mayor.

Por otra parte, la **Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)** y el **Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)** establecen los tipos de **maltrato** hacia las Personas Adultas Mayores, siendo los siguientes:

1. **Físico:** Cualquier acto no accidental, que provoque daño corporal, dolor o deterioro físico, producido por fuerza física. Por ejemplo, uso inapropiado de fármacos, falta de alimentación o castigos físicos.
2. **Psicológico:** Donde intencionalmente se cause angustia, desvalorización, sufrimiento mediante actos verbales o no verbales. Por ejemplo, amenazas, insultos, descalificación, intimidaciones, tratarlo como niño o aislarlo.
3. **Abuso sexual:** Cualquier contacto sexual no consentido. Por ejemplo: Lastimar, insultar, obligarlo a participar en acciones de tipo sexual o no permitir el uso de protección.
4. **Abandono:** Deserción por un individuo que ha asumido el papel de cuidador. Por ejemplo, implica dejarlo en lugares peligrosos, sin cuidado o encerrado.
5. **Explotación financiera:** Son medidas u omisiones que afecten la sobrevivencia del adulto mayor. Por ejemplo, despojar, destruir o hacer uso ilegal o inapropiado de sus bienes personales, propiedades y/o recursos.

²<https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- 6. Estructural:** Deshumanizar el trato hacia el adulto mayor en las oficinas gubernamentales y en los sistemas de atención médica, discriminarlos y marginarlos de la seguridad y bienestar social, no cumplir las leyes y normas sociales.

En esta tesitura, se concluye que los tipos de maltrato son formas de violencia que se comenten contra los adultos mayores, por lo que, **se considera que las formas de maltrato también son formas de violencia**, por lo que haciendo un análisis preciso de las definiciones propuestas por la promotora con las definiciones planteadas tanto por la OMS como por la SEDESOL e INAPAM, las mismas son coincidentes en cuanto a su esencia, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera factible que se establezca en la Ley las formas o tipos de violencia que existen en contra de las personas adultas mayores, para que se puedan identificar plenamente y tomar acciones al respecto, en ese tenor esta Comisión Dictaminadora considera procedente establecer los tipos de violencia propuestos en la Ley.

Sin embargo, es necesario que se haga la precisión que la **violencia psicológica puede ser también emocional**, lo anterior, en congruencia con lo resuelto en el punto que antecede y de acuerdo con la definición señalada por la OMS sobre el maltrato psicológico o emocional, aunado a que dentro de la propia definición de violencia psicológica que hace la proponente se encuentran las mismas características o particularidades señaladas como violencia emocional por la OMS; así como de acuerdo con el concepto proporcionado en materia civil que define a la **violencia psicoemocional como "todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona"**.³

De igual manera, de conformidad con el artículo 69 fracción X y 74 primer párrafo, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente realizar adecuaciones de redacción al contenido de los tipos de violencia propuestos, sin alterar la esencia de los mismos, ya que hay palabras dentro del texto propuesto que no son claras y pueden generar confusión al momento de su lectura, e incluso son redundantes, como el caso de la palabra "**víctima**" la cual consideramos que no es la apropiada para referirse a las personas adultas mayores dentro de esta Ley, ya que esa denominación se hace

³ María de Monserrat Pérez Contreras, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Nostra Ediciones, 1ª. Edición, México 2010, pág. 107.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

dentro del Código Penal del Estado cuando existe una denuncia por un posible hecho delictivo o dentro de un proceso penal, lo que no es acorde con la naturaleza de la Ley que se pretende reformar, por ello, se propone sustituir la palabra *víctima* por la de "**persona adulta mayor**", que es el adjetivo correcto dentro de la presente Ley; asimismo, consideramos necesario suprimir las palabras "o no" seguidas de las palabras "pueda provocar", referente a la violencia física, pues consideramos que es redundante, por lo que, en aras de mejorar el buen uso del lenguaje y dar un sentido más claro a las definiciones propuestas, se propone la siguiente redacción:

TEXTO ACTUAL:	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:</p> <p>I.- La violencia psicológica o emocional. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la persona adulta mayor a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona adulta mayor. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona adulta mayor; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;</p> <p>IV.- La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la persona adulta mayor. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p> <p>V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la persona adulta mayor y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y;</p> <p>VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.</p>
--	--

Por lo que respecta a la **adición planteada en la fracción VI del artículo 7 Bis**, consistente en establecer cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente dicha adición**, ya que se pueden presentar otro tipo de conductas que impliquen violencia o agresiones hacia el adulto mayor, como lo es el abandono o la violencia estructural, entre otros, señalada por el INAPAM.

Cabe mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 66/127, designó el **15 de junio como Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez**. En esta jornada, se anima a las personas de todo el mundo a denunciar los abusos infligidos a los ancianos y el sufrimiento que se les causa.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

SEXTO.- Por lo que respecta a la reforma del artículo 9, fracción V, inciso b), en realidad consiste en suprimir la letra "y" de dicho inciso para agregarla al inciso c), ya que la promovente **adiciona el inciso d)** a dicha fracción, para establecer como un derecho más de las personas adultas mayores dentro de la Ley, lo siguiente: *"A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales"*.

Al respecto, los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad** los cuales fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 46/91) el 16 de diciembre de 1991 y que exhortó a los gobiernos a que incorporasen estos principios en sus programas nacionales cuando fuera posible, siendo algunos puntos sobresalientes de los Principios los concernientes a la *independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas adultas mayores.*

Por lo que, respecto al **principio de autorrealización** se refiere a que las personas adultas mayores puedan aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente la adición planteada por la promovente**, ya que con ello se crearán y fortalecerán mecanismos de **participación** en que la persona adulta mayor pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades, así como de **inclusión social** en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.

SÉPTIMO.- Ahora bien, por lo que se refiere a la **reforma de la fracción VII del mismo artículo 9 de la Ley en estudio**, consistente en que sea considerado como un derecho reconocido a las personas adultas mayores, además del trabajo, *"a la capacidad económica", que comprende: a).-... b) A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social*

Por lo que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad una vez que entró al estudio y análisis del término **"capacidad económica"**, se percató que es considerado un principio del derecho tributario relacionado con la igualdad y la generalidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por su parte, el **Diccionario de la Real Academia Española** define a la **capacidad económica** como un "principio que hace referencia a la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza"

Por lo anterior, se considera improcedente reformar la fracción mencionada para considerar a la capacidad económica como un derecho de las personas adultas mayores, pues por el contrario, la capacidad económica al ser un principio del derecho tributario, implica una obligación para contribuir al gasto público, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, respecto a la adición propuesta del **inciso b) recorriéndose los subsecuentes de la fracción VII del artículo 9** de la Ley en cuestión, resulta improcedente la adición planteada ya que actualmente el artículo 9, fracción VII, contempla los incisos a), b), c) y d), por lo que la adición planteada **resulta improcedente**, puesto que no puede adicionarse un inciso que ya existe dentro de la fracción VII del artículo 9, ya que en todo caso, lo procedente hubiera sido reformar el inciso b) y recorrer en su orden los demás incisos, pasando el inciso b) a ser c) y así sucesivamente.

Asimismo, resulta improcedente el contenido de la adición del inciso b) propuesto, ya que dentro de la propia **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado**, ya establece que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y todas las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, tienen la obligación de implementar políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores para su integración social, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 13 y 14 de dicha Ley, por lo que resulta innecesario que se plasme como una adición a los derechos de las personas adultas mayores, puesto que estas ya son sujetos de acciones y políticas públicas por parte de las instituciones estatales y municipales, quienes tienen el deber de hacerlo.

Apoya lo anterior lo establecido en la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** en su artículo 18 denominado "Derecho al trabajo", último párrafo, donde determina que los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor, por ende, la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ejecución de las políticas públicas son un deber de los órganos de gobierno ya establecidos en la Ley.

Por lo anterior, con base en el estudio y análisis realizado por los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se determinan improcedentes la reforma y adición planteada en este punto que se resuelve.

OCTAVO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad a los ordenamientos señalados con anterioridad, se **considera procedente** proponer al Pleno la aprobación de las reformas planteadas por la Diputada promovente, con las precisiones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, debido a que con ello se garantiza a las personas adultas mayores el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales; aunado a que las reformas propuestas no contravienen lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como lo establecido en la propia Ley que es materia de estudio de la presente iniciativa, por ende, esta Comisión Dictaminadora después de haber realizado un análisis exhaustivo a la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la reforma a la fracción XV del artículo 7 y la adición del artículo 7 BIS y el inciso **d)** a la fracción V del artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; declarándose improcedente la reforma a la fracción VII del artículo 9 y la adición del inciso **b)**, a la fracción VII del artículo 9 de la misma Ley, dentro del expediente número **12/2019** del índice de dicha Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XV del artículo 7, se adiciona el artículo 7 BIS y el inciso d) a la fracción V del artículo 9, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- a la XIV.-...

XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad, les cause daño o sufrimiento psicológico o emocional, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 7 Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I.- La violencia psicológica o emocional. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la persona adulta mayor a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III.- La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona adulta mayor. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona adulta mayor; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

IV.- La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la persona adulta mayor. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la persona adulta mayor y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y;

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

Artículo 9.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I.- a la IV.-...

V.-A la salud y alimentación, que comprende:

a)...

b) El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida;

c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico, mental, psicoemocional, sexual y cuidado personal; y

d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

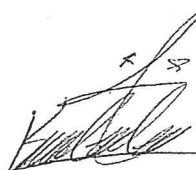
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de junio de 2019.

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE


DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 12/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.

